

RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se hace público haberse autorizado la celebración de una rifa benéfica a la Santa y Real Casa de Misericordia de Bilbao.

Por acuerdo de este Servicio Nacional fecha 22 de julio próximo pasado ha sido autorizada la celebración de una rifa benéfica a la Santa y Real Casa de Misericordia de Bilbao, con domicilio en esa capital, avenida de José Antonio, número 2; debiendo verificarse la adjudicación de los premios mediante sorteo ante Notario, que tendrá lugar el día 21 de diciembre del año en curso.

Premios adjudicables: 27 premios consistentes en un automóvil, marca «Simca-1.000-GLS»; billetes de la lotería nacional del 22 de diciembre de 1972; un ciclomotor, marca «Vespa», modelo Rally; una bicicleta; una balsa inflador y remos; una máquina de tricotar «Alfa»; radio y magnetófono-cassette, marca «Javis»; artículos electrodomésticos (frigoríficos, cocinas, lavadoras, etc.), diversos artículos de ajuar de casa a más de los tradicionales cerdos mayor y menor.

Todos estos artículos figuran valorados individualmente en cada una de las papeletas de la rifa.

Los gastos de matriculación e impuestos de lujo del coche, serán por cuenta del agraciado.

La venta de papeletas se verificará bajo la expresa dirección del reverendo padre don José Luis Perdigo e Ygual, Director de la Institución; por los Inspectores de Educación y Maestros nacionales afectos a la misma, previamente aceptados por la Comisaría General de Orden Público.

Lo que se publica para general conocimiento y demás que corresponda, debiendo sujetarse la rifa en cuanto al procedimiento a cuanto dispone la legislación vigente.

Madrid, 13 de octubre de 1972.—El Jefe del Servicio, Francisco Rodríguez Cirugeda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 21 de octubre de 1971 por la que se clasifica como de beneficencia particular mixta la «Fundación Hispánica» que el Centro de Cooperación Social ha creado en Madrid.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente para la clasificación de la «Fundación Hispánica» como mixta benéfico docente; y

Resultando que don José Antonio Ortega Rosales, en representación de la Compañía «Centro Económico de Cooperación Social, S. L.», compareció a 30 de junio de 1970 ante el Notario don Enrique Jiménez Arnau para constituir, en nombre de su representada, la «Fundación Hispánica» como mixta benéfico docente, escritura ésta que hubo de ser modificada por otros dos que autorizó el propio Notario de 15 de marzo de 1971 y 27 de agosto del propio año, subsanándose, asimismo, en la de 5 de abril algunos defectos de su redacción;

Resultando que contrastado el contenido de todas ellas, del mismo se viene en conocimiento de que el capital de la Fundación es de 50 millones de pesetas, del cual ha quedado ingresado el 25 por 100 en la caja de «Fundación Hispánica» y el 75 por 100 restante ha de ser desembolsado en el plazo máximo de tres años a partir de 15 de marzo de 1971, con un mínimo de una tercera parte de ese 75 por 100 cada año; de que sus actividades diarias comienzan el mismo día del otorgamiento de la escritura de 15 de marzo de 1971, si bien tal existencia o comienzo de actividades quedará sometido a la condición resolutoria expresa de que por el Ministerio de la Gobernación o cualquier Organismo del Estado que fuera competente se denegase la clasificación mixta benéfica que solicita, y de que la primera Junta Rectora del Patronato de la Fundación, al amparo de lo establecido en el artículo 13 de sus Estatutos estará compuesta por don Pedro Valls Taberner, don Fernando Solís Atienda, don Francisco Donate Vigón, don Javier Valls Taberner y «Centro de Cooperación Social, S. L.», ya que según manifiesta don Juan Antonio Ortega Rosales en su escrito de 30 de agosto último han fallecido el excelentísimo señor don Camilo Alonso Vega y don Manuel Gancedo Rodríguez, que antes de su muerte también formaban parte de la misma como Presidente el primero y como Vocal el segundo de ellos.

En las calendadas escrituras se encuentran transcritos los Estatutos de la «Fundación Hispánica», que quedaron definitivamente redactados con las modificaciones de sus artículos 3.º, 10 y 34, llevadas a cabo en la de 27 de agosto de 1971;

Resultando que conforme al artículo primero de esos Estatutos la «Fundación Hispánica» es mixta, benéfica, sin fin lucrativo, de carácter particular y privado y de naturaleza permanente, advirtiéndose que también tendrán la condición de fundadoras aquellas otras personas físicas o jurídicas que con posterioridad y mediante aportación al capital de la Fundación

se adhieran a ella y sean admitidos por la Junta Rectora, a virtud de acuerdo adoptado por unanimidad de sus miembros presentes; conforme al 2.º, la Fundación habrá de regirse por la voluntad de los fundadores, manifestada directa o indirectamente en los Estatutos y en la escritura constitutiva, quedando a la fe y conciencia y leal saber y entender del Patronato el cumplimiento de dicha voluntad; conforme al 6.º, la Fundación tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad jurídica (de obrar); conforme al 7.º, su domicilio radicará en Madrid, calle de Alcalá, número 28, pudiendo el Patronato trasladarlo dentro de la misma localidad; según el 33, la naturaleza de la Fundación será permanente, y su duración, por tanto, indefinida, disolviéndose sólo, de acuerdo con la voluntad expresa, concluyente y condicionante del primer fundador, manifestada de manera solemne en la escritura institucional y en los presentes Estatutos, cuando no fuera posible por cualquier causa el exacto cumplimiento de la misma, y de acuerdo con el 34, en caso de esa disolución, la Junta Rectora del Patronato destinará los bienes que constituyan su patrimonio a los fines benéficos que estime convenientes dentro de las diversas aplicaciones que constituyen el objeto de la Fundación, poniéndolo en conocimiento del Protectorado, a los efectos convenientes;

Resultando que el artículo 3.º expresa los fines fundacionales, consignándose en el mismo que «Fundación Hispánica» tendrá por objeto recibir, administrar y aplicar todos aquellos medios de cualquier orden o naturaleza que por vía de donación, legado, subvención o prestación personal se destinen a la ayuda y estímulo de los necesitados y al bien común, en el más amplio sentido y, por tanto, a la satisfacción gratuita de necesidades físicas e incluso intelectuales, contemplando muy especialmente dentro de esa universal finalidad la promoción cultural y el perfeccionamiento del trabajo profesional en todos sus niveles, pudiendo para lograrlo costear títulos, matrículas, pensiones o instituir becas para estudiantes económicamente necesitados, conceder premios a los merecimientos particulares o corporativos y ayudar, en general, a las personas menesterosas; crear instituciones o Entidades para el empleo eficaz de aquellos medios o colaborar con las ya creadas, siempre que tales instituciones o Entidades estuvieran clasificadas como benéficas y realicen los fines comprendidos en la declaración anterior. La Fundación realizará los expresados fines a través de planes trienales elaborados por el Patronato y comunicados al Protectorado estatal, en los que concretará de entre los objetivos expuestos en este artículo las actividades a desarrollar durante el período para el más completo y eficaz empleo de los medios disponibles;

Resultando que en los artículos 4.º y 5.º circunstanciadamente se previene que la Fundación en la exposición hecha de las distintas vertientes o variantes de su fin, meramente enunciativas, no se verá constreñida por razón de ningún orden de preferencia y aplicará sus disponibilidades al cumplimiento de tales objetivos sin someterse a porcentaje de distribución o inversión ni a orden de preferencia, otorgando discrecionalmente sus beneficios a las personas o Entidades que, según criterio del Patronato sean merecedoras de los mismos, y si bien conforme al 10 los órganos de la Fundación ostentarán su competencia con supremacía, ejercerán sus funciones con independencia y estarán relevados de la obligación de rendir cuentas periódicas, quedando el cumplimiento de la voluntad del fundador a la fe y conciencia del Patronato, deberán justificar el cumplimiento de las cargas benéficas cuando fueren requeridos para ello por la Autoridad competente y asimismo se limitan las facultades de los órganos rectores en cuanto a la venta de sus bienes inmuebles, que habrá de realizarse mediante subasta ante Notario público, aunque fuese en lugar distinto de aquél en que radiquen los meritados bienes, anunciándose dicha subasta con cinco días naturales de antelación en cualquier periódico del territorio nacional;

Resultando que la Fundación a que nos venimos refiriendo estará regida por el Patronato al que corresponda su gobierno y administración de modo exclusivo, como es visto en el resultado anterior, siendo sus órganos la Junta Rectora y el Consejo de Patronato o uno o varios administradores (artículos 8.º y 9.º), cargos éstos los desempeñados en los órganos del Patronato, que han de ser de confianza, honoríficos y gratuitos (artículo 12), constituyendo inicialmente la Junta Rectora las personas físicas o jurídicas que se designan en el acta fundacional o con posterioridad y de las que ya se ha hecho referencia; la designación de tales cargos llevará consigo la cesión por partes iguales de todos los derechos que conforme a la escritura fundacional y los Estatutos son inherentes al carácter de fundador, y si el primero de ellos se reserva un puesto en la Junta Rectora, sus derechos tendrán idéntico valor que los de cada uno de los miembros restantes de ella.

Por último se dispone, asimismo, en el artículo 13 (al que venimos refiriéndonos) que si se incorporasen a la institución sucesivos fundadores por vía de adhesión, la Junta Rectora podrá establecer por unanimidad las convenientes reglas de proporcionalidad de cada miembro de la misma para el derecho de voto dentro de ella, determinando incluso a tal fin porcentajes diversos de ese derecho, y que estos cargos de miembros de la Junta habrán de ser vitalicios y cesarán por la extinción de la persona que los desempeñe, revirtiendo en tal caso sus